

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS

RADICADO N° 1100131050292020017300

PETICIONARIO: JAIRO CARDONA MURILLO C.C. N°79.237.513

ACCIONADOS: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ, JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ y VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

La viabilidad o no de reconocer el derecho de **HABEAS CORPUS** impetrado por **JAIRO CARDONA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'237.513 de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 am.) del día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), fue recibido de la oficina Judicial de Reparto, escrito mediante el cual solicita la parte accionante que, por la vía de la Acción Constitucional de Habeas Corpus, se ampare su derecho fundamental a la libertad por encontrarse recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá desde el 16 de septiembre de 2019, para cumplimiento de sentencia por "*un tiempo físico de 9 meses y 15 días*"; manifiesta el accionante que el 7 de mayo de 2014 fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, informa que el 30 de noviembre de 2018 el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó la medida de prisión domiciliaria y que del total de la pena cumplió 54 meses y 23 días de en esa condición por lo cual considera que ya superó el tiempo de condena.

TRÁMITE IMPARTIDO

Recibida la acción, este Juzgado avocó su conocimiento, ordenó notificar a los accionados y dispuso oficiarles, siendo emitida respuesta, así:

La Dirección Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, remitió respuesta al correo electrónico de este Juzgado a la cual anexó copias de las actuaciones surtidas en el curso de la acción penal promovida contra el accionante, las que se relacionan a continuación:

- Tarjeta Decadactilar del accionante con número de Interno 835282 ID 114386747 en la que se acredita como fecha de captura la del 16 de septiembre de 2019 y fecha de ingreso al establecimiento carcelario del 14 de noviembre de 2019 para cumplimiento de condena por el delito de "*Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes*".
- Boleta de encarcelación N° 0102 del 16 de septiembre de 2019 expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá dentro del radicado de ejecución N° 254306000660201400446-N.I. 2014-0425, que da cuenta de la condena a la pena de 56 meses de prisión.
- Oficio N° 4528 del 16 de septiembre de 2019 expedido por el referido Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dirigido a la Patrulla de Vigilancia del CAI San Benito de Facatativá para dejar a disposición el accionante en calidad de sentenciado mientras se asigna por el Inpec el lugar definitivo de reclusión.
- Informe rendido por la Secretaria del mencionado Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el cual historió las actuaciones surtidas en el trámite surtido dentro de la acción penal promovida contra el accionante.
- Auto N° 1639 del 16 de septiembre de 2019 proferido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el cual relaciona el informe de la captura del accionante y dispone "descontar de la pena de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, el restante que le hace falta por cumplir es decir CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN que le fuera impuesta...". Así mismo consignó en dicho proveído que al haberse recibido informes del establecimiento penitenciario sobre las trasgresiones al beneficio de prisión domiciliaria al no ser encontrado en el domicilio autorizado, se hizo necesario emitir orden de captura y la respectiva boleta de encarcelación para hacer efectiva la condena impuesta en sentencia legalmente ejecutoriada.
- Oficio N° 4257 del 16 de septiembre de 2019 expedido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al INPEC para legalizar la captura.

Verificado lo anterior procede el Juzgado a resolver la petición invocada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental a la libertad que consagra el artículo 28 de la Constitución Nacional, dispone de un mecanismo especial para su protección, que es la ACCIÓN PÚBLICA DE HABEAS CORPUS, elevada al carácter de constitucional en el artículo 30 ibídem, el cual preceptúa:

"Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

La norma constitucional define este mecanismo como la acción pública que tutela la libertad personal, cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilícitamente la privación de la misma.

Se ha dicho que *"el hábeas corpus es un mecanismo de control externo, puesto que está a cargo de funcionarios que no conocen la actuación, no tienen ninguna injerencia en el proceso, no han ordenado la captura del imputado, ni éste se encuentra a su disposición"*.

Esta es una figura de control difuso de constitucionalidad, que tutela las garantías consagradas en la Carta Política referentes a la libertad de las personas. Así mismo, es un instrumento indispensable para luchar contra los actos arbitrarios de cualquier autoridad cuando restrinjan en forma indebida la libertad.

Para regular el cumplimiento de dicha garantía, se expidió la Ley 1095 de 2006, la cual prevé en su artículo 1º, que esta acción, además de ser la vía adecuada para lograr la protección del derecho a la libertad, es también un derecho fundamental y establece en su artículo 20, la competencia general de todos los jueces y tribunales que integran la Rama Judicial para conocer mediante este mecanismo de la solicitud de concesión de la libertad de una persona retenida, cuando haya sido privada de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente; por ello corresponde a una actuación breve y sumaria establecida no como instrumento paralelo para administrar justicia, sino como protector de la libertad personal cuando quiera que se limite su libre disposición vulnerando garantías constitucionales, en tal sentido todas aquellas situaciones que deban debatirse ante las instancias penales y dentro de un proceso no pueden de igual forma ser conocidas por otro funcionario, así lo ha expresado reiterada jurisprudencia de la Sala De Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia 1662 del 25 de junio de 2002, con ponencia del Magistrado Carlos Augusto Gálvez Argote, que en lo pertinente señaló:

"...Si la restricción de la libertad obedece a una determinación legalmente adoptada, la oposición a ella únicamente es viable mediante el empleo de aquellos instrumentos con los que el ordenamiento penal ha dotado a los sujetos pasivos de la acción penal para ese fin, de donde, la inviolabilidad de la libertad al interior de un proceso penal, debe propugnarse a través de los medios defensivos ordinarios que el propio sistema procesal ha previsto."

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, al indicar:

"La segunda hipótesis - que es precisamente la que nutre el precepto acusado está dada por la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona afectada con la medida puede cuestionar su legalidad, tanto en el momento inicial cuando ella se emite como posteriormente al advertir su indebida prolongación. El demandante sostiene que esta controversia puede articularse a través de la acción de habeas corpus y ante cualquier autoridad judicial."

La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso y apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones y recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad judicial superior, como puede comprobarse..."

"En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P.P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad."

La acción de habeas corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene

a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia (C.P. art. 229) y el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicen por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - habeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.

En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho.”

De conformidad con la situación del accionante establecida en esta actuación y considerando la jurisprudencia transcrita, es claro que una vez se ha surtido la

definición de situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento, no resulta viable la utilización de este instituto, pues las solicitudes de libertad se deben regir al interior del trámite ordinario del proceso, excepto y como lo establece la jurisprudencia constitucional, cuando la privación de la libertad sea producto de una providencia judicial constitutiva de una actuación de hecho o cuando respecto de ella, no exista recurso ordinario susceptible de ser resuelto por un funcionario diferente a quien la profirió, evento que aquí no acontece.

En efecto, no es dable acudir a la acción pública de Habeas Corpus en procura de obtener la libertad del condenado cuando corresponde al funcionario investido de jurisdicción dentro del respectivo proceso, a través de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento procesal penal, adoptar de manera exclusiva la decisión correspondiente, dentro del marco del debido proceso, pues al intervenir en estas decisiones el juzgador constitucional quebrantaría la autonomía y la independencia judicial, y quedarían insubsistentes los mecanismos endógenos del proceso para proteger la libertad y vacía la tarea que las normas procesales propias de la actuación penal le atribuyen a los Jueces Penales y a los Fiscales; por ello se reitera que si el proceso penal tiene acciones y recursos para intentar la protección de su derecho fundamental a la libertad y sólo si se advierte la vulneración del derecho fundamental a la libertad sería necesaria y urgente la intervención del Juez Constitucional; en este sentido es uniforme y reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar, entre otras, en sentencia con radicado 14153 del 27 de septiembre de 2000, en lo pertinente:

"El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que en la especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención"

Verificados los elementos probatorios reseñados en esta providencia, surge evidente que la privación de la libertad del accionante, es producto de una condena proferida en su contra mediante una decisión legalmente ejecutoriada, así como la

consecuencia de su incumplimiento a las condiciones del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado y que dio lugar a que se expidiera en su contra orden de captura, decisión adoptada por el Funcionario encargado de velar el cumplimiento de la condena impuesta, cuya verificación del cumplimiento en su totalidad le corresponde al mismo, esto es al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por ser el funcionario a quien legalmente le compete ese trámite y lo que se pretende con esta acción es que este Despacho suplante, a través de la acción constitucional del *hábeas corpus*, las funciones de la autoridad de instancia, razón suficiente para que sea negada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Siendo la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM.), del día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se dispuso **NEGAR EL AMPARO** del derecho a la libertad invocado por el accionante **JAIRO CARDONA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'237.513 mediante la acción pública constitucional de Habeas Corpus, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante que contra la presente decisión procede la impugnación ante el Superior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las autoridades accionadas el contenido de la presente providencia y al accionante a través de la Dirección Jurídica del Establecimiento Carcelario en el cual cumple le condena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO
JUEZ